



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2008-PA/TC
LIMA
PAULINO BUENO QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Bueno Quiroz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 25 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000076036-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de agosto del 2005, que le deniega la pensión; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de reintegros de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado fehacientemente los años de aportaciones requeridos por ley para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que el accionante nació el 2 de julio de 1940, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 1931, fecha establecida por la norma para acceder al régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, de lo que se colige que no cumple con los requisitos de ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha cumplido con acreditar los años de aportes a los que hace referencia en su escrito de demanda con los documentos que obran en autos, pues resultan insuficientes para crear certeza en el juzgador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2008-PA/TC
LIMA
PAULINO BUENO QUIROZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. Conforme a los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de los siguientes requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones, c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931; y d) a la fecha de vigencia del referido Decreto Ley, deben estar inscritos en las cajas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Sobre el particular, debe precisarse que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se observa que el actor nació el 2 de julio de 1940, es decir, con posterioridad al 1 de julio de 1931 por lo que no reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión que solicita; a mayor abundamiento, de la cuestionada resolución obrante a fojas 1, se desprende que el cese de demandante se produjo el 25 de octubre de 1997, en plena vigencia del Decreto Ley 25967, que elevó a 20 años los aportes para acceder en adelante a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
5. Al respecto y con relación a los años de aportes, cabe precisar que si bien es cierto que no se adjuntan certificados de trabajo en original, copia legalizada o fedateada conforme lo precisa el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007- AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, también lo es que efectuada la evaluación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03888-2008-PA/TC

LIMA

PAULINO BUENO QUIROZ

documentación obrante en autos, el actor no ha demostrado que hubiera realizado aportaciones por el mínimo de 20 años exigidos por el Sistema Nacional de Pensiones, para acceder a una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator